

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 21 folios en PDF, informando que la parte demandante solicita el secuestro de los establecimientos de comercio embargados dentro del presente proceso. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NIÉGUESE lo solicitado por improcedente, teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio de Bucaramanga, informo el 23 de enero de 2020, que el establecimiento de comercio LUBRICANTES FI fue cancelada (Folio 16), y fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 03 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 21 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 206 folios en PDF, informando que el señor JAIRO PARRA GONZALEZ, presenta memorial solicitando sea incorporado al proceso por haber pagado la obligación, (F.189-196), Javier Camacho Piña, abogado solicita información del proceso en representación de la señora FLOR DE MARIA RODRIGUEZ RONDON, (F. 197-199), EL apoderado de los demandados sustituye el poder otorgado, y la nueva apoderada solicita copias del proceso y aplazamiento diligencia de secuestro, (F. 200-202 - 204), y el apoderado de la demandante solicita fecha para diligencia de secuestro. (F. 205-206). Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a las diferentes solicitudes elevadas al interior del presente tramite, mencionadas en la Constancia Secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento, de las partes el escrito visible a folio 189 a 196, en donde el señor JAIRO PARRA GONZALEZ, manifiesta haber cancelado la obligación que aquí se ejecuta. Lo anterior, con el fin de que las partes se pronuncien.

SEGUNDO: REQUERIR, al abogado JAVIER CAMACHO PIÑA quien manifiesta obrar en representación de la señora FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ RONDON, para que se sirva manifestar en que calidad actúa en la presente litis, toda vez que su representada no es parte dentro del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JASMIN JESSENIA FERREIRA OSPINA**, conforme a la SUSTITUCIÓN que le hiciere el abogado LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA en calidad de apoderado de los ejecutados, conforme al poder conferido (F. 70), y las facultades otorgadas.

CUARTO: Respecto de la solicitud de copias del proceso, se informa que el expediente aún no se encuentra digitalizado, En consecuencia, de requerirlo de forma urgente, deberá la parte interesada cumplir con lo establecido en el Acuerdo PCSJA 18-11176 de 2018, que señala en su artículo 2 lo siguiente: ***"ARTÍCULO 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio."***

Al efecto se le informa que el expediente consta de un cuaderno con 206 folios físicos para lo que corresponda.

QUINTO: Una vez se pronuncien las partes respecto de los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la presente providencia, se procederá a resolver la solicitud para fijación de fecha para la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **112** del día **21 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 42 folios en PDF, informando que la parte demandante manifiesta que desconoce la efectividad de la medida de embargo de salario ordenada en auto de fecha 15 de marzo de 2017. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, no se encuentra copia del recibido del oficio No. 294 de fecha 15 de marzo de 2017, ni el cotejo de la radicación del mentado oficio ante la Policía Nacional, en consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar el cotejo de la radicación, previo a requerir al pagador para que informe sobre el trámite dado a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día **21 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita terminación por pago total de la obligación, revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite a la solicitud de terminación y levantamiento de las medidas cautelares, radicada el 25 de mayo del presente año, visible en folio 65 del cuaderno principal, la cual, por ser procedentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PIEMONTI, identificado con NIT. 900.223.565-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra OSCAR GUERRERO MOSQUERA, identificado con la C.C. 8.791.819 y ROSALBA SAENZ, identificada con la C.C. 39.568.492.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago por la parte demandada, previa consignación del arancel judicial, y hágase entrega a los ejecutados.

CUARTO: De existir títulos de deposito judicial a favor del presente proceso, hágase entrega por secretaria, al demandado, por no existir remanente al momento de proferir la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 21 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 90 folios, informando que obra cesión del crédito. Sírvasse proveer. Floridablanca, 19 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente litigio se profirió auto calendarado 17 de octubre de 2018, que ordena seguir adelante la ejecución, (Fl. 39), este Despacho procederá a **ACEPTAR LA SUBROGACIÓN** efectuada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, y **ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO** que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) como cedente, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, en calidad de cesionario, quien desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias, fungiendo como nuevo demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**.
2. Teniendo en cuenta que el cesionario, no hace ningún pronunciamiento frente al profesional del derecho que lo representara en la presente litis, se **REQUIERE** a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, para que se sirvan allegar escrito de poder.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 21 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 96 folios, informando que obra cesión del crédito y esta para aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente litigio se profirió auto calendarado 11 de febrero de 2020, que ordena seguir adelante la ejecución, (Fl. 45), este Despacho procederá a **ACEPTAR LA SUBROGACIÓN** efectuada por **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, y **ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO** que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) como cedente, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, en calidad de cesionario, quien desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias, fungiendo como nuevo demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.
2. Teniendo en cuenta que el cesionario, no hace ningún pronunciamiento frente al profesional del derecho que lo representara en la presente litis, se **REQUIERE** a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, para que se sirvan allegar escrito de poder.
3. Encontrándose para decidir si se aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin o con modificaciones, la cual obra a folio 50 y 51 del cuaderno principal, observa el Despacho que se debe modificar la liquidación del crédito entregada por la parte actora, así:

1. Capital adeudado según mandamiento de pago.	\$ 37.500.000,00
2. Intereses de mora según liquidación hecha hasta el 28- feb-2021	\$ 28.432.500,00
TOTAL OBLIGACION A 28 DE FEBRERO DE 2021	\$ 65.932.500,00

APROBAR CON MODIFICACIÓN la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 21 de julio de 2021.

[illegible]

CAPITAL	\$37.500.000
LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA A (FL) INTERESES CAUSADOS DESDE EL HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$28.432.500
TOTAL, OBLIGACION A 28 DE FEBRERO DE 2021	<u>\$65.932.500</u>

RESUMEN	
	\$65.932.500
TOTAL OBLIGACION A	\$65.932.500

Al despacho de la señora Juez un expediente con 97 folios en el cuaderno principal, informando que al momento de contestar la demanda el curador ad lite, manifestó la aceptación del cargo (F. 97), y el apoderado de la parte demandante solicita se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer un control de legalidad a la providencia calendada 27 de octubre de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Para el caso en comento tenemos que:

- En auto del 08 de julio de 2020, se designó *curador ad litem*, al Dr. Javier Cock Sarmiento, para que asuma la defensa de los derechos de la demandada Everlydis Martinez Otero. (F. 87)
- El 14 de Julio de 2020, fue notificado el Curador Ad Litem, a través del correo electrónico, el cual fue recibido y leído por el auxiliar de la justicia el mismo día. (F. 97 a 99)
- A través del correo electrónico del despacho, el 27 de julio de 2020, el Dr Javier Cock, aceptó la designación del cargo y contestó la demanda. (F. 100) lo cual realizó dentro de los términos de ley

En consecuencia, deberá dejar sin efecto la providencia calendada 27 de octubre de 2020, y proceder a proferir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P. teniendo en cuenta que el curador ad litem al momento de contestar la demanda no propuso excepciones.

Por encontrarse debidamente notificado la demandada, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 800.037.800-8, contra **EVERLYDIS MARTINEZ OTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.513.855, iniciado el 15 de agosto de 2018.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 06 de septiembre de 2018, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada a través de *curador ad litem*, a través de correo electrónico remitido el 14 de julio de 2020, conforme los lineamientos establecidos por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer un control de legalidad sobre el auto de fecha 27 de octubre de 2020, el cual se deja sin efecto., conforme los lineamientos anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$407.330,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 21 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 74 folios en PDF, informando que la parte demandante solicita oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta que el derecho de petición que ellos remitieron no le fue atendido por la entidad Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo informado por la Ministerio de Defensa Nacional (Fl. 5 M) y la información allegada por la parte demandante visible a folios 72 a 74, OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva informar si de la señora LUZMILA MORA DE RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.236.976, existe Registro Civil de DEFUNCIÓN. De ser positiva la respuesta, sírvase remitir la información requerida para obtener el registro y poder continuar con el trámite de la presente litis.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día **21 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno incidente de desacato, con 71 folios, informando que el Consejo Seccional de la Judicatura, allega Circular No. 008 de la Procuraduría General de la Nación que trae adjunto la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS. Sírvase proveer.

Floridablanca, 19 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, de las partes la Circular No. 008 de fecha 28 de junio de 2021 librada por la Procuraduría General de la Nación y la Resolución No. 006045 de 2021 proferida por la Supersalud.

SEGUNDO: OFICIAR a la Superintendencia Nacional de Salud, para que se sirva informar el nombre e identificación de la persona que asumirá la representación de COOMEVA EPS, del encargado de cumplir con lo ordenado en Sentencia de Tutela, y del superior jerárquico, en aras de continuar con el trámite pertinente dentro del presente incidente, toda vez que a la fecha la entidad ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2018, y se encuentra en curso una solicitud de incidente de desacato por parte del accionante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 21 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios en PDF, informando que la parte demandante allega cotejo de envío de notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. y menciona enviarla por correo pero no allega cotejo recibido. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva allegar el cotejo de recibido del correo electrónico enviado al demandado, o en su defecto se surta la notificación conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 21 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 15 folios, informando que la demandante le otorga poder a nuevo apoderado. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a las diferentes solicitudes elevadas por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **PABLO GERMAN FERNANDEZ GARCIA**, conforme al poder visible a folio 13, y conforme a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P. A su vez, se entiende terminado el poder conferido a la profesional del derecho LEIDY CAROLINA GUALDRON REYES conforme lo indica el artículo 76 ibídem.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud dirigida a enviar copia completa del expediente, este Despacho le informa que al momento aún no se encuentra digitalizado y que está en proceso para que el tercero contratista proceda a su digitalización. Aun así, de requerirlo con urgencia se le pone de presente lo establecido en el Acuerdo PCSJA 18-11176 de 2018, que señala en su artículo 2 lo siguiente: ***"ARTÍCULO 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio."***

Al efecto se le informa que el expediente consta de un cuaderno principal con 15 folios y medidas con 11 folios físicos para lo que corresponda.

TERCERO: Las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas se resolverán en el cuaderno de medidas cautelares, y se exhorta al profesional del derecho para que en una futura oportunidad, eleve la solicitud en escrito separado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 21 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 67 folios, informando que la parte demandada allega contestación de la demanda y propone excepciones (Fl. 54-67). Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito de contestación de la demanda radicada por el apoderado judicial de la entidad demandada, configurando excepciones de mérito, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente. En consecuencia, por Secretaría procédase a compartir el enlace de acceso a las actuaciones digitales del expediente, a los correos electrónicos: gerente@monsalveabogados.com y gerenciaadministrativa@defenderseguridad.org

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 21 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 99 folios, informando que el demandante allega las notificaciones por aviso de los demandados ROSALBA VERGEL Y YOHAN ANDRES ESTEBAN VERGEL positivas, y no han radicado contestación de demanda. (Fl. 87-99). El demandado JOSÈ RAMÒN CHACÒN VERGEL, allega contestación de la demanda y propone excepciones (Fl. 44-48). Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito de contestación de la demanda radicada por el apoderado judicial de la entidad demandada, configurando excepciones de mérito, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **112** del día **21 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita terminación por pago total de la obligación, revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 19 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite a la solicitud de terminación y levantamiento de las medidas cautelares, radicada el 19 de marzo del presente año, visible en folio 137-138 del cuaderno principal, la cual, por ser procedentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - HIPOTECA**, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUIS SERRANO GÓMEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago por la demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: De existir títulos de deposito judicial a favor del presente proceso, hágase entrega por secretaria, al demandado, por no existir remanente al momento de proferir la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 21 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 67 folios en PDF, informando que la parte demandante solicita se profiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y solicita información de los depósitos judiciales existentes. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. NIÉGUESE lo solicitado por improcedente, toda vez que revisado el expediente no se encuentra que la demandada MARTHA ISABEL RINCÓN MANTILLA haya sido notificada conforme los lineamientos establecidos por el artículo 291 y 292 del C.G.P., ni de la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, y tampoco se podría tener por notificada por conducta concluyente toda vez que de los escritos allegados no se cumple con lo establecido por el artículo 301 del CGP, ya que en ninguno manifiesta que conoce la providencia de mandamiento de pago.
2. En lo que refiere a los títulos de depósito judicial, se le informa que existen 12 títulos, que en total suman \$11.446.516.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **112** del día **21 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de incidente desacato con 929 folios, informando que la accionante solicita dejar sin valor ni efecto la providencia del 15 de julio de 2021, toda vez que existe una modulación del fallo y por lo tanto, ella no ha manifestado al despacho incumplimiento alguno por parte de los demandados. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante, considera este Despacho necesario, dejar sin efecto el auto de fecha 15 de julio de 2021, y en consecuencia elevar un nuevo pronunciamiento previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se debe estudiar la viabilidad de **abrir formalmente el incidente de desacato** en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y a ello se procedería de no ser porque:

1. Mediante auto del 09 de julio de 2021, se moduló el numeral segundo de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia calendada 01 de diciembre de 2020, el cual ordenó:

“SEGUNDO: ordenar a LA CONSTRUCTORA VALU LTDA, el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, la CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a realizar los trámites administrativos necesarios para la adjudicación y entrega de una unidad de vivienda, ubicada en el Proyecto VILLA RENACER del municipio de Floridablanca, previo cumplimiento de los requisitos que para ello requiere la señora MARIELA ARIZA RUEDA.

Se advierte a las partes, que, de no ser posible retomar los tramites adelantados respecto del apartamento 203 de la Torre 2 del proyecto Villa Renacer, se le podrá adjudicar un nuevo inmueble con las mismas características del asignado en primer sorteo, que corresponda al mismo proyecto de vivienda, suscribiendo un nuevo contrato de promesa de compraventa, previo aporte de la documentación necesaria por parte de la señora MARIELA ARIZA RUEDA, en cumplimiento de los requisitos que se requieren para llevar a cabo la entrega del inmueble.”

2. La accionante MARIELA ARIZA RUEDA, deberá radicar un nuevo escrito si se presentase incumplimiento por parte de los accionados, conforme a lo ordenado en providencia calendada 09 de julio del presente año, la cual moduló la Sentencia de fecha 01 de diciembre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se generó una modulación del fallo, estima esta Juzgadora que no existe mérito para continuar con su trámite, toda vez que los hechos que dieron lugar a la orden de protección constitucional y a la interposición del presente incidente de desacato, ocurrieron antes de que se diese la modulación del fallo proferido el 01 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 15 de julio de 2021, conforme los manifestado en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de cumplimiento, seguido en contra de la **CONSTRUCTORA VALU LTDA**, el **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, la **CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito. Líbrese las comunicaciones de Ley.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **112** del día **21 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 29 folios en PDF, informando que: 1. la parte demandante allega el envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida a través de correo electrónico conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, omitiendo el envío de la providencia y el traslado de la demanda conforme lo establece el artículo 8. 2. El demandado allega poder, pero no cumple con lo establecido por el artículo 5 del Decreto en mención. 3. La apoderada de la parte ejecutante, reporta abonos (Fl. 29) Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 19 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y en aras de resolver las diferentes solicitudes pasadas la despacho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva remitir correctamente la notificación, teniendo en cuenta que el cotejo allegado no cumple con el lleno de los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020, artículo 8, esto es, no se indica el término establecido para las notificaciones a través de correo electrónico, ni se remitió la providencia a notificar ni el traslado de la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al poder allegado por el demandado, toda vez que no cumple con el lleno de los requisitos, por tanto, deberá aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENGASE en cuenta los abonos reportados por la demandante visible a folio 29 al momento de realizar la liquidación del crédito dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 21 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 23 folios en PDF, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja allega nota devolutiva. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, toda vez que la nota devolutiva indica que el demandado no es el titular inscrito del derecho real de dominio, y por tanto, no procede el embargo en el inmueble con matrícula No. 303-30731.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día **21 de julio de 2021**.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 243 folios, informando que la demandada ya fue notificada a través de correo electrónico y no ha radicado contestación de demanda ni propuso excepción alguna. Para lo que estime proveer. Floridablanca, 19 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formulado por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NASLY SAMARA TELLO WILCHES**, identificada con C.C. 1.098.621.004, iniciado el 29 de octubre de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 24 de febrero de 2021, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada a la demandada, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, el 27 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8. Demandada que a la fecha no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.968.928,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 21 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico – principal - con 25 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en término, no fue aportado el poder requerido, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, formulada por **LUZ DARY JAIMES LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.787.756, contra **LUIS ESTEBAN SUAREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.516.147 y **JONATHAN DAVID PEREZ MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.872.227, de no ser que esta operadora judicial encuentra que la demanda no fue subsanada conforme a las directrices dadas en el auto calendado 05 de mayo de 2021, toda vez que si bien allega escrito de subsanación dentro del término concedido, no fue aportado el poder solicitado conforme los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2021.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día **21 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 77 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANICERA COOMULTRASAN LTDA**, identificado con Nit. 804.009.752-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BRENDA FABIANA MARIN GOMEZ Y ESPERANZA GOMEZ SUAREZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.098.657.689 y 37.827.254, respectivamente.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el Pagaré No. 001-0054-003214295 por valor de \$42.500.000, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANICERA COOMULTRASAN LTDA**, identificado con Nit. 804.009.752-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BRENDA FABIANA MARIN GOMEZ Y ESPERANZA GOMEZ SUAREZ**, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.098.657.689 y 37.827.254, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$37.105.291)** por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el Pagaré No. 001-0054-003214295.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado **(\$37.105.291)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **11 de septiembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho OLGA LUCIA ROA GARCIA en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **112** del día **21 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formulada por la **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con Nit. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FIDEL ERNESTO CLARO PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.223.062.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el Pagaré No. 1140100707 por valor de \$33.265.657, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con Nit. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FIDEL ERNESTO CLARO PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.223.062, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.265.657)** por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el Pagaré No. 1140100707.
- b) **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$6.988.708,00)** correspondientes a los intereses corrientes causados en la obligación antes mencionada, liquidados desde el 05 de enero de 2019, hasta el 24 de octubre de 2019.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado **(\$33.265.657,00)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **25 de octubre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 21 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 19 folios en PDF, informando que no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 19 de julio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda **VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO**, formulada por **MARIA DEL CARMEN TARAZONA ESPINOSA**, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra **MARÍA FERNANDA MOROS TARAZONA**, de no ser que esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada en debida forma, toda vez que los documentos y las aclaraciones solicitadas no fueron aportadas.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ABSTENERSE de surtir la aclaración solicitada por el apoderado de la actora, toda vez que dicha solicitud es extemporánea a la luz de los artículos 118 y 285 del CGP:

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día **21 de julio de 2021**.